



**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL RIOHACHA
SALA CIVIL – FAMILIA - LABORAL
RIOHACHA – LA GUAJIRA**

Riohacha, Abril dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022).

Magistrado Ponente: Dr. CARLOS VILLAMIZAR SUÁREZ.

PROVIDENCIA:	AUTO INTERLOCUTORIO - IMPEDIMENTO
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	ILMER JOSÉ RODRÍGUEZ GÓNZALEZ
DEMANDADO:	GILBERTO DE ARMAS GÓNZALEZ.
JUZGADO DE ORIGEN	PROMISCUO MUNICIPAL DE URUMITA, LA GUAJIRA
RADICACION	44-001-22-14-000-2022-00025-00

AUTO

Procede el despacho a resolver el impedimento presentado por el Juez Promiscuo Municipal de Urumita - La Guajira, dentro del proceso de la referencia.

ANTECEDENTES.

El Juez Promiscuo Municipal de Urumita- La Guajira, doctor ERNESTO CAMILO MURGAS ROSADO, mediante auto de dos (2) de marzo de dos mil veintidós (2022), manifestó estar impedido para conocer del proceso de la referencia, con fundamento en la causal 2º y 12 del art. 141 del C. G. P.

Recibido el expediente que resolvió impedimento anterior, de parte de esta Corporación, nuevamente se remite para que resuelva las causales de impedimento alegadas.

El proceso fue repartido al suscrito el día quince (15) de marzo del dos mil veintidós (2022) como consta en acta de reparto, sin embargo el referido expediente pasó

efectivamente al despacho el pasado ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2022), según constancia secretarial.

CONSIDERACIONES

Esta Corporación es competente para conocer de este asunto artículo 139 C.G.P., se debe resolver por Sala única según manda el artículo 35 del C.G.P.

Las causales de impedimento y de recusación están reguladas en el artículo 140 y 141 Código General del Proceso.

Del impedimento, ha sostenido la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia:

“... es el mecanismo jurídico procesal que el legislador otorgó a los jueces para que estos se declaren separados del conocimiento de determinado proceso, cuando quiera que su objetividad para adelantarlos con el máximo de equilibrio se encuentre afectada, ya sea por razones de afecto, interés, animadversión o amor propio.”¹

Así, la teleología del impedimento es garantizar que los casos de los ciudadanos sean resueltos por un juez imparcial, circunstancia esta que garantiza la eficacia del derecho sustancial. Además, por la doctrina se conocen las causales de orden objetivo y subjetivo, ante la existencia de alguna de ellas, debe los funcionarios declararse impedidos, hecho que materializa a todos los intervinientes procesales, el acceso a la justicia y el debido proceso.

Ahora bien, el proponente expresa como causal sobre la cual cimienta su impedimento, la contemplada en el artículo 141- 2 y 12 del C. G. P., que rezan:

“Son causales de recusación las siguientes:

(...)

2. Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente.

(...)

12. Haber dado el juez consejo o concepto fuera de actuación judicial sobre las cuestiones materia del proceso, o haber intervenido en este como

¹ Auto de 13 de enero de 2010. M. P. César Julio Valencia Copete.

apoderado, agente del Ministerio Público, perito o testigo.” Subrayado fuera de texto.

El Doctor HERNÁN FABIO LÓPEZ BLANCO, en su obra CODIGO GENERAL DEL PROCESO, PARTE GENERAL, editorial DUPRE EDITORES, Bogotá 2016, a Página 281 y 282 afirma sobre esta causal 12:

“...ese consejo o concepto de que habla la disposición forma parte del interés en el desarrollo del pleito, pues es claro que quien emitió opinión o concepto frente al proceso, querrá, por lógica, que aquel resulte tal como él opinó...

(...)

Cuando alguien intervino en el proceso como...esto ocurre también cuando se ha intervenido como agente del Ministerio Público, quien igualmente actúa en defensa de determinados intereses (del incapaz, de las personas jurídicas de derecho público)”

En el presente caso, según la diligencia que obra a folio 113 del cuaderno de primera instancia digital, se aprecia el acta de la diligencia de secuestro de fecha, octubre 19 de 2016, ordenada según el inserto del despacho No. 006 solicitada por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villanueva donde se aprecia que, en la referida diligencia actuó el Dr. ERNESTO CAMILO MURGAS ROSADO en calidad de personero.

De esta forma, como los hechos se subsumen en la norma que contempla la causal, específicamente en la causal No. 12 del artículo 141 C.G.P., es pertinente separar del conocimiento de este proceso, al Doctor ERNESTO CAMILO MURGAS ROSADO y en consecuencia se ordena remitirlo al Juzgado Promiscuo Municipal de Distracción, La Guajira, para que continúe conociendo el trámite.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: Se declara fundado el impedimento presentado por el JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE URUMITA - LA GUAJIRA, DOCTOR ERNESTO CAMILO MURGAS ROSADO, para continuar conociendo del proceso de la referencia, según lo expuesto en la parte motiva

SEGUNDO: Ordenar el envío del expediente al Juzgado Promiscuo Municipal de Distracción – La Guajira, para que continúe conociendo el trámite del proceso ejecutivo de la referencia. Por secretaría remítase el expediente.

Proceso: Ejecutivo singular – Auto Impedimento
Radicado: 44-001-22-14-000-2022-00025-00
Página 4 de 4

TERCERO: Entérese de lo aquí resuelto al JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE URUMITA, LA GUAJIRA, DOCTOR ERNESTO CAMILO MURGAS ROSADO. Líbrese la comunicación respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SIN NECESIDAD DE FIRMAS
(Art. 7 Ley 527 de 1999, arts, 2 inc. 2, Decreto
Presidencial 806 de 2020 art. 28;
Acuerdo PCSJA20-11567 CSJ)
CARLOS VILLAMIZAR SUÁREZ
Magistrado Ponente